



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 011 2019 00832 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Daniel Jose Charria García
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Fecha	16 de marzo de 2023
Hora de inicio	12:15 pm
Hora Final	01:06 pm
Sala de audiencia	Virtual MICROSOFT TEAMS

ASISTENCIA:

- Demandante: Daniel Jose Charria García CC. 19.064.121 correo electrónico danieljc@cable.net.co
- Apoderada demandante: Nubia Cecilia Vega Gómez CC. 28.097.802 y TP 74.224 del CS de la J, celular 3164100177, correo electrónico nuvego@hotmail.com
- Apoderado Porvenir SA: Nicolas Eduardo Ramos Ramos CC 1.018.469.231 y T.P 365.094 del CS de la J, tel. (601) 3174628, correo electrónico nramos@godoycordoba.com
- Apoderada Colpensiones: María Alejandra Almanza Nuñez CC. 1.018.456.532 y T.P 273.998 del CS de la J, celular 3105710084, correo electrónico malmanzacalnafabogados@gmail.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.

DECISIÓN:
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por el demandante Daniel José Charria García en el año 2000 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto. SEGUNDO: DECLARAR que el demandante Daniel José Charria García ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado. TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los



las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante Daniel José Charria García, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos, y eventualmente de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante.

SÉPTIMO: en caso tal de que la presente decisión no sea apelada CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación.

Decisión notificada en estrados.

Colpensiones apela la sentencia.

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaría remítase el expediente electrónico al Superior para el trámite de la apelación y de la consulta.

Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace puede visualizar esta audiencia:	14AudienciaArticulo80CPTSS20230316.mp4
---	--

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez